



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del expediente número **283/2019-1** del Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED], contra la persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- **Presentación demanda.** Mediante opúsculo presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día seis de agosto de dos mil diecinueve, compareció [REDACTED], a demandar en la Vía ORDINARIA CIVIL, la rescisión de contrato verbal de compraventa, contra la persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, reclamando como prestaciones, las que literalmente dicen:

"... 1.- La rescisión del contrato verbal de compraventa celebrado entre el suscrito y AVITTRO, S.A.P.I DE C.V celebrado con fecha 13 de noviembre de 2018.

2.- El pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, por la falta del bien mueble materia de la compraventa.

3.- La DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$722,000.00 (SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N), que le fueron entregados a los ahora demandados, para la adquisición de un vehículo automotor, tal y como se describirá en los hechos de mi demanda mismos que fueron cubiertos en tres parcialidades mediante depósitos y/o transferencias bancarias a las cuentas indicadas por la moral demandada.

4.- La DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, seminuevo propiedad del suscrito, el que cuenta con las siguientes características [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED], modelo 2016, mismo que fue tomado como pago por la cantidad \$555,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), y que fue entregado de forma física a los demandados el día y hora en que se pactó verbalmente la compraventa de diverso vehículo automotor.

5.- El pago de los gastos y costas originados por el presente. ...”.

Manifestando como hechos los que se desprenden del libelo inicial de la demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso.

2. **Admisión de demanda.** Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], admitiéndose la demanda interpuesta contra la persona moral intitulada “AVITRO”, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación a la demanda entablada en su contra.



PODER JUDICIAL

3. **Contestación demanda.** Emplazada que fue la demandada, por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, emitiendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las defensas y excepciones que interpuso, con las cuales se le dio vista a la contraparte por el plazo de tres días.

4. **Audiencia de conciliación y depuración.** El día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la cual no comparecieron las partes, por ende, no se logró conciliación alguna; ergo, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días.

5. **Desarrollo procesal y citación.** Desarrollada la etapa procedimental de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, el día quince de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los presentes autos para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al siguiente tenor:

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia y vía.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar el presente asunto, sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por

competencia lo siguiente:

*“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”.*¹





Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

“...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.

Asimismo, el artículo 34 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:

ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales...”.

Por lo tanto, desprendiéndose de autos del sumario que el domicilio de la parte demandada se encuentra sito dentro de la esfera jurídica que comprende conocer a esta autoridad, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y zanjar el presente asunto.

Así también, la vía elegida es la correcta, toda vez que la acción que hace valer el demandante    , tiene por objeto la rescisión de un contrato verbal de compraventa, respecto a la cual la Legislación Civil

¹ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.



PODER JUDICIAL

vigente en el Estado de Morelos, no establece un trámite especial; ergo, de conformidad con el artículo 349² del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el presente asunto debe de seguirse conforme a las reglas del Juicio Ordinario Civil, dispositivo legal que reza:

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

II.- **Legitimación procesal.** A continuación, se procede a examinar la legitimación *ad procesum* (o legitimación en el proceso) y *ad causam* (o legitimación en la causa), de las partes contendientes en el presente asunto, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

Al efecto, el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

² *ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora bien, por cuestión de metodología jurídica, la que resuelve analizará en primer término la legitimación procesal activa y pasiva de las partes contendientes en el presente juicio; dejando el estudio de la legitimación *ad causam* o en la causa, al momento en que se analice el fondo del presente asunto.

Así, debe decirse, que la legitimación procesal activa *ad procesum* del accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encuentra debidamente acreditada, toda vez, que el derecho que alega tener, deriva del contrato verbal de compraventa de data trece de noviembre de dos mil dieciocho, que aduce celebró con la parte demandada, es ejercitado



PODER JUDICIAL

personalmente por el impetrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], teniendo aptitud legal para hacerlo valer, *per se*.

Asimismo, la legitimación procesal pasiva *ad procesum*, de la parte demandada persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderada legal, quedó debidamente acreditada con la documental pública relativa a la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Documental pública, la cual contiene el Poder General, que otorgó la persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que la representara en juicio.

Documental pública la de mención, que se considera verosímil para acreditar la legitimación *ad procesum* (en el proceso), de la accionante, dado que de ella se desprende la personería jurídica con que cuenta la apoderada legal mencionada, para representar y defender en juicio las prerrogativas jurídicas de la persona moral demandada, ello, en virtud del

poder que le fue otorgado a su favor, acreditándose irrefutantemente que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es la representante legal de la moral citada.

Siendo dable concederle valor probatorio en términos de lo previsto por los ordinales 437 Fracción II, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas por la ley.

En ese tenor, se considera que se encuentra acreditada la legitimación activa y pasiva de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de actor, y la persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderada legal, en su calidad de demandada.

Sin que esto signifique la procedencia de la acción impetrada por el demandante, puesto que como ya se adujo, la legitimación *ad causam* de las partes, se reserva para al momento de analizar el fondo del presente asunto.

III.- **Incidente de tachas.** Ahora bien, por metodología jurídica teniendo que las cuestiones previas tales como los incidentes de tachas planteados por las partes, se deben estudiar al dictar la resolución respectiva previo al estudio de la cuestión trascendental, en razón de que la calificación de las tachas, puede inferir en el resultado del presente asunto; por consiguiente, éstos, deben estudiarse de manera previa, resultando dable analizar el incidente de tachas interpuesto por el



PODER JUDICIAL

abogado patrono de la parte actora [REDACTED], el día diez de diciembre del año que transcurre, en contra de los depositados [REDACTED], atestes que fueron ofrecidos por la parte demandada persona moral denominada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.

Al respecto, el artículo 471 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

"...La prueba testimonial. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso..."

Por su parte, el numeral 472 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:

"... Obligación de testimoniar. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. No están obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de comparecer y hacerlo: el cónyuge, aunque esté separado, los ascendientes, descendientes y los vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio o cuestiones del orden familiar. Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortará a decir la verdad..."

Asimismo, el artículo 478 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

“Generales y relaciones personales del testigo. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes”.

El artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

“Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva”.

Ahora bien, el accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, expuso de manera medular:

“...Que los atestes ofrecidos por la parte demandada persona moral intitulada “AVITRO”, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, carecen de credibilidad en tanto que ambos testigos son trabajadores de la parte demandada, y tienen una dependencia económica, los cuales reciben órdenes de la dirección de la persona moral, esto a través de sus representantes, siendo sus jefes, que, por lo tanto, su testimonio se encuentra viciado al tener que



PODER JUDICIAL

atestiguar a favor de su fuente de trabajo, de la cual obtienen ingresos económicos...".

En ese contexto, previo estudio de las argumentaciones vertidas y contenido de los depósitos de los testigos ofrecidos por la parte demandada; se arguye, que el incidente de tachas en estudio es **PROCEDENTE**, partiendo del hecho fáctico jurídico, de que ciertamente los testigos de referencia, carecen de credibilidad en tanto que éstos dependen económicamente de su presentante, por ser sus empleados, estando subordinados a la parte demandada, situación ésta, que si afecta a su idoneidad, en el presente asunto.

Lo anterior se considera así, atendiendo a la veracidad jurídica, en el sentido de que las tachas serán procedentes únicamente cuando atañen a todas aquellas circunstancias personales de los testigos que impiden tenerlos en consideración por ser parciales, y no al contenido mismo de sus declaraciones.

En base a lo anterior, es que se considera, que le asiste la razón al impetrante de tachas, en virtud de que las razones que el actor incidentista esgrime, para efectos de tachar a los atestes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Sí originan la procedencia de las tachas en materia civil, atendiendo a la naturaleza del juicio que nos atiende; toda vez, que las tachas serán procedentes únicamente cuando atañen a todas aquellas circunstancias personales de los testigos que impiden tenerlos en consideración.

En ese orden de ideas, atendiendo a la exégesis filológica del artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, tenemos que las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos, lo que en la especie acontece.

Puesto que, en relación, a la primer testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ésta refirió de manera categórica al rendir sus generales en la audiencia de data diez de diciembre de dos mil diecinueve, *(visible a foja 177 del expediente fuente)*, "que si depende económicamente de su presentante, trabajando para la persona moral demandada", además, de que refirió ser la gerente de dicha empresa.

De igual manera, el segundo de los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al emitir sus datos personales, ante este órgano jurisdiccional, manifestó "que si tiene parentesco con su presentante que ahí trabaja, que si depende económicamente de su presentante porque trabaja para la parte demandada".

De esa guisa, resulta axiomático que ambos atestes están afectados de parcialidad, teniendo que a criterio de la resolutoria, los mismos no son idóneos para tomarlos en consideración; dado que quedó palpable que ambos atestes, dependen económicamente de su presentante, por ser empleados de la moral demandada, situación que pone de manifiesto la parcialidad con la que se condujeron los testigos de mérito, pues existe una relación de subordinación, que empaña indudablemente su objetividad.



PODER JUDICIAL

Teniendo así, que el hecho de que los atestes en comento, dependan económicamente de su presentante, vuelve dudosos sus testimonios, en tanto, que existe la presunción legal de que hay una relación de subordinación que los vincula y que los afecta en su idoneidad como testigos; tornando totalmente inverosímiles, los depositados de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues no debe soslayarse que por la relación laboral que existe con la moral; incluso teniendo, que el segundo de los atestes, adujo ser familiar de la demandada, es indudable que dichos atestes pueden testificar en su favor, restándoles toda credibilidad.

Debiendo resaltarse, que al encontrarnos ante un juicio ordinario civil, en donde el procedimiento es de estricto derecho en términos del numeral 1º del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es irrefutable que no deben tomarse en cuenta los depositados de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dado que en materia civil, los lazos de subordinación que se tengan, si afecta la credibilidad de su dicho.

De ese modo, aún y cuando los testigos de referencia, manifestaron no tener interés en el presente asunto, y no tener odio ni rencor en contra de las partes, es indudable que la relación de obediencia que los une con su presentante, manifiesta una notable parcialidad, puesto que el procedimiento que nos ocupa es meramente civil, circunstancia que no pasa desapercibida para la Juzgadora.

Por consiguiente, al haberse atacado las circunstancias que afectan la credibilidad de los atestes [REDACTED], se declara **PROCEDENTE EL INCIDENTE DE TACHAS**, interpuesto por el actor incidentista [REDACTED], por conducto de su abogado patrono; consecuentemente, los depositos de [REDACTED], no se tomarán en consideración al momento de analizar el fondo de la acción principal.

IV.- **Preludio.** No existiendo cuestión previa que resolver, se procede al estudio del fondo del presente asunto, para ver si a la luz de las probanzas ofrecidas por el accionante [REDACTED], se acredita la acción intentada, teniendo que la parte actora, demandó las siguientes prestaciones:

“... 1.- La rescisión del contrato verbal de compraventa celebrado entre el suscrito y AVITTRO, S.A.P.I DE C.V celebrado con fecha 13 de noviembre de 2018.

2.- El pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, por la falta del bien mueble materia de la compraventa.

3.- La DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$722,000.00 (SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N), que le fueron entregados a los ahora demandados, para la adquisición de un vehículo automotor, tal y como se describirá en los hechos de mi demanda mismos que fueron cubiertos en tres parcialidades mediante depósito y/o transferencias bancarias a las cuentas indicadas por la moral demandada.

4.- La DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, semi nuevo propiedad del suscrito, el que cuenta con las siguientes características [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED] mismo que fue tomado como pago por la cantidad \$555,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), y que fue entregado de forma física a los demandados el día y hora en que se pactó verbalmente la compraventa de diverso vehículo automotor.

5.- El pago de los gastos y costas originados por el presente. ...".

El demandante [REDACTED], arguyó como hechos los que se desprenden del libelo de inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso el actor en el juicio génesis, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

V. **Marco teórico jurídico.** Previo a decidir el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester hacer las siguientes precisiones jurídicas.

Los numerales 1669, 1671, 1672 y 1673 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

ARTICULO 1669.- NOCION DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTICULO 1672.- VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO FORMA EN LOS CONTRATOS. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

De igual manera, los arábigos 1729, 1730, 1731, 1736, 1764 fracción III, 1765, 1775 y 1804 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, señalan:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 1729.- CONCEPTO DE COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero.

ARTICULO 1730.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA. Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.

ARTICULO 1731.- LIMITES CUANTITATIVOS DE LA COMPRAVENTA. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

ARTICULO 1736.- MOMENTO EN QUE EL COMPRADOR DEBE REALIZAR EL PAGO DEL PRECIO. El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar en el momento en que recibe la cosa. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo convencional o legal, sobre la cantidad que adeude.

ARTICULO 1764.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. El vendedor está obligado: I.- A transmitir el dominio del bien enajenado; II.- A conservar y custodiar la cosa entre tanto la entregue, respondiendo de la culpa leve y de la grave; III.- A entregar al comprador la cosa vendida; IV.- A garantizar al comprador una posesión pacífica respecto a la cosa, contra los actos jurídicos de tercero anteriores a la enajenación; V.- A responder de los vicios o defectos ocultos del bien; VI.- A responder del saneamiento para el caso de evicción; y VII.- A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio, o los que exijan las leyes fiscales.

ARTICULO 1765.- CLASES DE ENTREGA. La entrega puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho. Hay entrega jurídica cuando, aun sin estar entregada materialmente la cosa, la Ley la considera recibida por el comprador. Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

ARTICULO 1775.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR. El comprador está obligado: I.- A pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos, y a falta de estipulación, en los términos establecidos en este título; y II.- A recibir la cosa.

ARTICULO 1804.- DE LAS FORMALIDADES EN LA COMPRAVENTA. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

El artículo 384 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

“... sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba...”.



PODER JUDICIAL

Por su parte, el artículo 386 del mismo ordenamiento legal señala, que:

"... las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal..."

VI. **Estudio de la acción planteada.** Una vez establecido el marco teórico jurídico de este brocardo, se procede al estudio exhaustivo de la acción ejercitada por el impetrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Teniendo que la base toral de los hechos esgrimidos en el opúsculo génesis de demanda por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se fundan básicamente en que el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó en las oficinas de la agencia [REDACTED] [REDACTED], Cuernavaca, con domicilio sito en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; con la intención de adquirir un vehículo seminuevo.

Aduciendo el accionante, que la parte demandada por conducto del gerente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le ofreció un vehículo nuevo, diciéndole de los diversos beneficios que obtenía a comprar un vehículo nuevo; convenciéndole pues, de

adquirir un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], refiriéndole la moral, a través de su gerente, que el precio final de la venta sería por la cantidad de \$1'277,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N), aceptando ambas partes la venta citada; quedando la parte demandada que dicho vehículo llegaría a la agencia, en el mes de febrero de dos mil diecinueve.

Pactándose de manera verbal por ambas partes, que la forma en que se pagaría dicho vehículo nuevo, lo sería entregándole a la demandada, físicamente un vehículo seminuevo, ([REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), mismo que fue tomado como pago por la cantidad \$555,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), el cual fue entregado de manera física en ese acto.

Señalando el actor, que ambas partes, establecieron de manera verbal, que la cantidad restante de \$722,000.00 (SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N), sería cubierta en tres parcialidades, las cuales asevera el actor, las pagó los días veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a la cuenta bancaria de la persona moral, mediante transferencias bancarias, por los montos de \$235,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), y \$206,000.00 (DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N); respectivamente.

Haciendo el último pago el quince de enero de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$281,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N), este último a la cuenta bancaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a petición de éste, al manifestarle



PODER JUDICIAL

que había imposibilidad financiera de que realizara el depósito a la cuenta directa de la demandada.

Refiriendo el accionante, que para el mes de enero de dos mil diecinueve, el monto pactado de manera verbal lo había cubierto; por lo que, acudió al domicilio de la moral demanda, donde le informaron trabajadores del lugar, que no se le haría entrega del vehículo, en tanto que no había realizado pago alguno, y que [REDACTED], ya no laboraba para dicha empresa. Que, por lo tanto, ante el incumplimiento generado por la demandada, es que solicita la rescisión de dicho contrato verbal de compraventa.

Bajo esas perspectivas de *facto*, se considera PROCEDENTE, la acción ejercitada por el demandante [REDACTED], toda vez, que en la secuela procedimental se probó que son ciertas las narradas manifestaciones del impetrante, atendiendo primeramente a lo dispuesto por la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Poniéndose de relieve, que en la especie nos encontramos ante un contrato legalmente válido y que surte efectos legales para los contratantes, en virtud de que en la secuela procedimental se acreditó la existencia

del contrato verbal de compraventa del bien mueble relativo al automóvil nuevo [REDACTED], celebrado por las partes el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, de manera expresa (verbal).

Esto al emitir su consentimiento, siendo el caso que el objeto del contrato base de la acción, es un bien mueble (*automóvil nuevo [REDACTED]*), siendo que no se requiere revestir con alguna formalidad específica, es decir, puede ser de manera expresa verbal; esto en términos de los numerales 1671³ y 1673⁴ del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Acto volitivo celebrado por las partes contendientes, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones de las partes contratantes, contrato que se encuentra permitido por la Ley al encontrarse debidamente reglamentado en los artículos 1729, 1730, 1731, 1736 y 1764 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

³ ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*

⁴ ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO FORMA EN LOS CONTRATOS. *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.*



PODER JUDICIAL

Encontrándonos, por lo tanto, ante un contrato definitivo válido, cuyo contenido consiste en obligaciones de hacer, resultando innegable que en caso de que uno de los contratantes viole sus obligaciones o incumpla el mismo, quien cumplió tiene el derecho a solicitar su cumplimiento o demandar su rescisión.

Debiendo señalar, que solo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos, la rescisión procederá cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas: "... I.- *Por incumplimiento del contrato...*", tal como lo dispone el artículo 1707⁵ del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Además, de que el propio artículo 1715 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: "... *si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido, o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.*

⁵ ARTICULO 1707.- PRESUPUESTOS, PROCEDENCIA DE LA RESCISION EN LOS CONTRATOS. Sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos. La rescisión procederá por tanto, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas: I.- *Por incumplimiento del contrato;* II.- *Porque se realice una condición resolutoria;* III.- *Porque la cosa perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la Ley disponga otra cosa;* IV.- *Porque la cosa padezca vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la Ley confiera otra pretensión además de la rescisoria, al perjudicado;* V.- *Cuando el contrato sea a título gratuito y origine o agrave la insolvencia de los contratantes que trasmitan bienes o valores o renuncien derechos, en perjuicio de sus acreedores;* y VI.- *En los demás casos expresamente previstos por la Ley.*

En este orden de ideas, la resolutora considera que el actor [REDACTED], acreditó sus respectivas pretensiones de *facto*, puesto que, de los elementos probatorios aportados y desahogados en autos del sumario, se desprende que la demandada persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, incumplió con lo pactado en el contrato verbal de compraventa celebrado el trece de noviembre de dos mil dieciocho, al no entregar en el tiempo pactado, el bien mueble objeto del contrato basal de la acción, (automóvil nuevo [REDACTED]).

Esto se considera así, ya que el accionante [REDACTED], para sustentar lo esgrimido en su libelo inicial de demanda, ofreció la PRUEBA CONFESIONAL, a cargo de la parte demandada persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal, la cual tuvo verificativo el día veintitrés de enero de dos mil veinte, (*visible a fojas 228-230 del expediente fuente*).

Persona moral, que al no comparecer sin justa causa al desahogo de dicha probanza a pesar de haber sido debidamente notificada y apercibida por auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas previamente de legales; admitiendo fictamente hechos que le perjudican, y que le benefician al actor.

Confesional ficta de la demandada persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA



PODER JUDICIAL

DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del precepto legal contenido en el artículo 426 fracción I⁶ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al ser valorada de manera razonada y cognitiva, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para evitar dobles y engorrosas transcripciones, específicamente de las posiciones calificadas previamente de legales, marcadas con los números 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 40; obteniéndose con la aceptación ficta de la demandada, de dichas posiciones, que son ciertas las narradas manifestaciones de *facto* que realizó el actor en su demanda inicial.

Esto se considera así, en razón de qué, del contenido de la confesional ficta que se analiza, se advierte que la persona moral demandada, tiene como objetivo la venta de vehículos marca [REDACTED] que la demandada es conocida como Agencia [REDACTED] Cuernavaca; que la moral de referencia, cuenta con vehículos nuevos y seminuevos en venta; aceptando la

⁶ ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando: I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca; II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y, III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas. En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido. Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente. La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

demandada de manera ficta, que el actor es cliente regular de la moral demandada; admitiendo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], era su trabajador; que dicho trabajador tenía las facultades para ofrecer en venta los vehículos exhibidos en dicha agencia.

Aceptando fictamente la demandada que otorgó a su trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las facultades para vender las unidades de la Agencia; quien incluso en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, seguía siendo su trabajador; persona que realizó ventas de vehículos durante el lapso de tiempo en que laboró para la demandada; admitiendo fictamente la absolvente, que despidió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; el cual era su subordinado; y que los actos que dicho trabajador realizaba lo era por indicaciones de sus superiores.

Debiendo resaltar, que la demandada reconoció de manera ficta, que el día veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, recibió dos transferencias bancarias por las cantidades de \$235,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), y \$206,000.00 (DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N), respectivamente, provenientes del actor, que por concepto de pago realizó a las cuentas bancarias pertenecientes a la demandada; esto en razón del pacto bilateral que los contratantes realizaron, respecto de la forma en que debería ser cubierta el precio total estipulado como precio de la operación de la compraventa.

Asimismo, se alude que de la confesional ficta de la demandada, se desprende que ésta acepta fictamente



PODER JUDICIAL

que recibió por concepto de pago, un vehículo [REDACTED], [REDACTED] con número de [REDACTED], en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en la cual se celebró el acto jurídico de compraventa verbal; dado que la demandada acostumbra a tomar a cuenta de pago vehículos de la marca [REDACTED] para la adquisición de diverso vehículo de la misma marca.

Coligiéndose además, de la confesional ficta en estudio, que por la recepción del vehículo [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] con número de serie [REDACTED], la demandada otorgó un recibo con membrete de [REDACTED] Cuernavaca; aceptando, que el sello que obra en el recibo de trece de noviembre de dos mil dieciocho pertenece a su representada, que el recibo sellado por su representada cuenta con la firma de quien fuera vendedor de su poderdante en noviembre de dos mil dieciocho; que el vehículo marca [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] con número de serie [REDACTED], fue tomado en cuenta para la adquisición del vehículo marca [REDACTED] 2019.

Desprendiéndose de igual manera, que el vehículo marca [REDACTED] versión, [REDACTED] con número de serie [REDACTED], fue tomado en cuenta por la cantidad de \$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N); y que la demandada selló el recibo original que ampara la propiedad del vehículo señalado; que la demandada indicó al actor, por conducto del vendedor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que debía depositar a la cuenta bancaria de dicho

vendedor, la cantidad de \$281,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N); que las transferencias realizadas por el actor a favor de su representada en veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, lo fue para cubrir el monto pecuniario que se pactó como precio del vehículo objeto del contrato basal de la acción.

Admitiendo la demandada de manera ficta, que el pago realizado al vendedor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo fue para el efecto de liquidar el costo de la adquisición del vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], motivo de la operación de compraventa de trece de noviembre de dos mil dieciocho; esto con autorización de la demandada.

Teniendo que la demandada, no obstante de que el accionante liquidó cabalmente el precio pactado por la compraventa del vehículo multicitado, ésta es decir, la vendedora, se ha abstenido de hacerle entrega del bien mueble comprado; aceptando que también se ha negado a realizarle la devolución de las cantidades pagadas.

Quedando así, demostrado con el resultado de la prueba confesional ficta de la demandada, que ésta incumplió con la obligación de entregar la cosa vendida al accionante en su carácter de comprador, tal y como lo establece el numeral 1764 fracción III del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que contempla la obligación de la vendedora de entregar al comprador la cosa vendida; situación que en la especie no aconteció, de ahí que le asista la razón a la parte actora.



PODER JUDICIAL

Asimismo, con resultado de la confesional ficta de la demandada, se probó que el demandante [REDACTED], en su carácter de comprador pagó en la forma establecida la totalidad del precio pactado por la compraventa del vehículo multicitado, cumpliendo el actor con lo previsto por los arábigos 1736 y 1775 fracción I, del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Debiendo resaltar, que la demandada aceptó fictamente que no ha realizado devolución de las transferencias bancarias realizadas a su favor por parte del articulante; admitiendo de igual modo, que ha omitido devolver el auto marca [REDACTED], con número de serie [REDACTED], entregado a la vendedora por concepto de pago, tal y como fue convenido por las partes.

Ergo, desde esta óptica, se arguye que es inconcuso que con la confesional ficta de la demandada, queda establecido que los contratantes el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, celebraron contrato verbal de compraventa, respecto del bien mueble consistente en un automóvil nuevo [REDACTED] 2019, siendo el precio de la compraventa la cantidad de \$1'277,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N), monto monetario, que el comprador cubrió en la forma convenida por las partes.

Coligiéndose, que la demandada incumplió con lo establecido de manera verbal con el actor, al no hacer entrega real y material del bien mueble objeto de la

compraventa; sin que sea óbice para lo anterior establecido, que dicha compraventa no se haya celebrado por escrito, en tanto que en tratándose de bienes muebles, la ley no exige dicha formalidad; siendo que la ley aduce que para la validez de los contratos basta como en el presente caso, se exprese el consentimiento de las partes, siendo un contrato "expreso", cuando se manifiesta verbalmente o por escrito; esto en términos del numeral 1673 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Teniendo así, que en la especie quedó demostrado el consentimiento de las partes para celebrar dicha operación, y con ello la existencia fáctica jurídica del contrato verbal de compraventa, esto en términos de los numerales 1671, 1672, 1673 1730, 1731, 1775 y 1804 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

De esa guisa, es dable otorgarle valor probatorio a la confesional ficta de la demandada persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en términos del precepto legal contenido en el artículo 426 fracción I⁷ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al no haber sido

⁷ ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando: I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca; II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y, III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas. En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido. Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente. La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

destruida con prueba en contrario; adquiriendo eficacia probatoria, para demostrar que son ciertos los hechos expuestos por el actor en su demanda inicial.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.⁸

⁸ Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60 Página: 949, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Francisco Mota Cierfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008.

Lo anterior se encuentra debidamente sustentando y corroborado, con el resultado de la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la parte demandada persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderada legal, la cual tuvo verificativo el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, (*visible a fojas 414 del expediente fuente*); demandada que reconoció a través de su apoderada legal, hechos que le afectan, y que vienen a confirmar las alegaciones de *facto*, que el actor esgrimió en su opúsculo génesis de demanda.

Ello se aprecia así, dado que al ser valorada la prueba de declaración de parte a cargo de la demandada, de manera concienzuda y razonada tal y como lo establece el numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se obtiene de las respuestas vertidas por la apoderada legal de la demandada, que ciertamente las funciones que le ordenaba la demandada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro de la Agencia [REDACTED] Cuernavaca, eran las de vender autos nuevos y semi nuevos.

Manifestando la parte demandada por conducto de su apoderada legal, que era la demandada quien supervisaba el trabajo que realizaba dentro de dicha empresa el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.



PODER JUDICIAL

declarando la demandada, que ciertamente ésta el veintisiete de diciembre de dos mil ocho, recibió una transferencia bancaria por la cantidad de \$206,000.00 (DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N).

Prueba de declaración de parte a cargo de la demandada por conducto de su apoderado legal, con la cual se pone de manifiesto, que es verdad que el señor [REDACTED], con las facultades otorgadas por la demandada, éste estaba autorizado para vender autos; ergo, se entiende que le estaba permitido celebrar actos jurídicos con relación a los automóviles que ahí se tienen en venta.

Por ende, aun cuando la demandada negó la celebración del contrato verbal de compraventa, es evidente que con las pruebas aportadas en autos del sumario por el accionante, ha quedado demostrada la relación contractual que lo une con la demandada; siendo dable otorgarle valor probatorio a la prueba en análisis, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; por encontrarse apoyada con otros medios de prueba, que la tornan verosímil.

Así también, obra en autos del sumario, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, relativas a los ESTADOS DE CUENTA a nombre del actor [REDACTED], emitidos por la Institución [REDACTED], exhibidos junto con el escrito inicial de demanda, de los cuales se desprende la presunción legal, que la cuenta bancaria de cheques,

número [REDACTED], es precisamente la cuenta personal del demandante; advirtiéndose de las mismas, que ciertamente el actor, en las fechas veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, realizó transferencias bancarias a la persona moral demandada, con número de transferencias enlaces [REDACTED], por los montos pecuniarios de \$235,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), y \$206,000.00 (DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), respectivamente.

Documentales privadas, la de comento las cuales se consideran verosímiles para acreditar el hecho relativo a que el actor, en veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, realizó los pagos pactados en el contrato verbal de compraventa, esto vía transferencia bancaria a favor de la parte vendedora; a través de las transferencias bancarias con número de enlace [REDACTED], por las cantidades ahí establecidas, que ascienden a los montos de \$235,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), y \$206,000.00 (DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), respectivamente, quedando palpable que el accionante pagó y cumplió, con su obligación de cubrir el precio de la venta del automóvil objeto de la compraventa verbal, celebrada con la demandada el día trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales privadas, las cuales al ser valoradas correlacionándolas con las diversas pruebas analizadas en líneas que preceden, de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, alcanzan valor probatorio en términos de los numerales 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

De igual manera, es pertinente dejar asentado, que obra en autos del sumario, el INFORME remitido a esta autoridad judicial por HACIENDA, emitido por el Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en oficialía de partes, el día trece de febrero de dos mil veinte, (visible a fojas 260), del cual se colige el informe que a su vez rindió, la Institución Bancaria Santander a la Dirección Bancaria y de Valores, mediante el cual anexa copia de los movimientos bancarios realizados en la cuenta bancaria perteneciente a la parte demandada persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.

Informe de autoridad, que se analiza del cual se desprende que ciertamente la demandada los días veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, recibió transferencias electrónicas bancarias por las cantidades de \$235,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), y \$206,000.00 (DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), provenientes de la cuenta bancaria número [REDACTED], la cual pertenece al actor [REDACTED], de la Institución Bancaria Santander, tal y como quedó asentado en *supra líneas*, con el estado de la cuenta bancaria de cheques, número [REDACTED], que exhibió el accionante.

Prueba de informe de autoridad, al cual se le otorga valor probatorio en términos de los numerales 428, 490 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de

Morelos, toda vez, que con dichos estados de cuenta de manera detallada, se corrobora que el actor pagó a la demandada los montos precisados, quedando evidente que son ciertos los hechos que narró el demandante en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, el accionante a su escrito inicial de demanda, para acreditar sus aseveraciones *de facto*, anexó la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en hoja membretada y sellada emitida por la parte demandada, signada por [REDACTED], de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar que se recibió la unidad [REDACTED], con las siguientes características: [REDACTED], versión [REDACTED] ([REDACTED]), color rojo, serie [REDACTED], modelo 2016.

Documental privada, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los numerales 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, porque no obstante, de que la misma fue objetada por la demandada, ésta no logró destruir su contenido, logrando dicha documental eficacia probatoria al encontrarse como ya se anotó debidamente adminiculada con el cúmulo de pruebas aportadas por el demandante; volviéndola apta para acreditar que ciertamente dicho vehículo, fue tomado como pago, por la parte demandada por la cantidad \$555,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), y que fue entregado de forma física a la parte demandada el día y hora en que se pactó verbalmente la compraventa del vehículo automotor.

De igual modo, se alude, que ambas partes para acreditar sus alegaciones, ofrecieron la prueba de inspección judicial, la cual se debe decirse que



PODER JUDICIAL

Únicamente es apta para acreditar la existencia de la empresa moral demandada, sin que sea dable otorgarle valor probatorio, porque de la misma no se obtienen datos que hagan dilucidar la existencia o inexistencia del acto jurídico base de la acción; esto en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

No pasa inadvertido para la Juez que resuelve, el hecho de que la parte demandada, para acreditar sus defensas y excepciones, ofreció las pruebas confesional y declaración de parte a cargo del actor; las cuales fueron desahogadas el día veintitrés de enero de dos mil veinte, (visible a fojas 228- 230 del expediente fuente); empero, el resultado de éstas en nada benefician a los intereses de la parte oferente, en tanto que el accionante, en ningún momento reconoció o aceptó hechos que le perjudican; por lo tanto, no es dable otorgarle valor probatorio alguno a dichas probanzas, esto en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

De igual manera, la parte demandada para acreditar sus alegaciones de defensa esgrimidos en el escrito de contestación de demanda, ofreció la prueba testimonial a cargo de los atestes [REDACTED], los cuales no se valoran en razón de que en el presente asunto fue declarado procedente el incidente de tachas que hizo valer la parte actora, por conducto de su abogado patrono.

En ese contexto, es dable aducir que con las probanzas ofertadas por el actor, se acredita la procedencia de la rescisión del contrato verbal de compraventa, teniendo que la demandada no demostró que haya cumplido con su obligación de entregar al actor el objeto del contrato, como tampoco probó la inexistencia jurídica, del acto volitivo relativo al contrato verbal de compraventa celebrado el día trece de noviembre de dos dieciocho.

Corolario. Así pues, y una vez analizadas y valoradas racionalmente las anteriores probanzas de acuerdo al sistema de la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de manera individual y en su conjunto, entrelazando unas con otras, en términos de los artículos 437, 473, 490, 491, 493 y 499 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, permiten arribar a la firme conclusión que la parte actora [REDACTED], acreditó su pretensión que dedujo, contra la persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.

Esto al haber quedado plenamente acreditado que la demandada en su calidad de vendedora, incumplió con la obligación de entregar la cosa vendida al accionante [REDACTED], en su carácter de comprador, tal y como lo establece el numeral 1764 fracción III del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que contempla la obligación de la vendedora de entregar al comprador la cosa vendida; situación que en la especie no aconteció.

Máxime que además, se probó que el demandante [REDACTED], en su

acción que ejercitó contra la persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, quien no probó sus defensas y excepciones; en tal virtud, en términos del numeral 1707 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, se declara la RESCISIÓN y como consecuencia la TERMINACIÓN del contrato verbal de compraventa de data trece de noviembre de dos mil dieciocho, celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de comprador, y la persona moral intitulada "AVITTRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de demandada; respecto del bien mueble [REDACTED] [REDACTED].

Sustenta lo anterior determinado, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)]. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le corresponde y el actor podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, estando en aptitud también de pedir la resolución después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible. Las obligaciones son recíprocas cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, el otro puede optar por el cumplimiento o por la resolución de la obligación. Para la procedencia de la acción,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ya sea de cumplimiento o de rescisión de contrato, no siempre es necesario que la parte actora acredite que cumplió con su obligación, pues dependerá de cada caso concreto y de la naturaleza de las obligaciones pactadas que derivan del contrato o de la ley en supletoriedad de la voluntad de las partes, en términos del artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, si tiene o no dicha carga. En el caso de las obligaciones recíprocas sucesivas, esto es, cuando el cumplimiento de la otra parte no depende de que la actora cumpla previamente con alguna obligación a su cargo, basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria y, por ende, no es elemento de la acción que el actor demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no han vencido todavía. Entonces, el cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, al tratarse de obligaciones sucesivas. Por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta no lo haga, para generar la exigibilidad de la obligación, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o de cumplimiento de contrato. En tal virtud, cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas, cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones que le correspondan.⁹

⁹ Consecuentemente, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/59, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1706, de rubro: "COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE

VII.- **Condena daños y perjuicios.** En relación a la prestación marcada con el número dos, del libelo génesis de demanda, exigida por el actor, [REDACTED] [REDACTED], relativa al pago de daños y perjuicios que reclama la parte actora, en virtud de que ha quedado probada en autos del sumario el incumplimiento en que incurrió la parte demandada persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en términos del numeral 1719 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, se condena a la demandada de referencia, al pago de daños y perjuicios, los cuales se deberán cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 490/2009. Alejandro Muñoz Morales. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Karyna Martínez Martínez. Amparo directo 677/2010. Crisóforo de la Cruz Cerrito y otra. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lina Sharai González Juárez. Amparo directo 384/2011. Joel Allen Lebewitz y otro. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Amparo directo 21/2012. Marco Antonio Navarrete Ruiz. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Amparo directo 555/2014. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 490/2009 y que sirvió como precedente para integrar esta jurisprudencia, derivó la tesis aislada I.3o.C.785 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2812, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se apartó del criterio sostenido en la diversa I.3o.C. J/59, de rubro: "COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.", visible en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1706.



PODER JUDICIAL

Apoya lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido en el Semanario Judicial de la Federación que establece:

DAÑOS Y PERJUICIOS. ETAPA EN QUE DEBEN PROBARSE. La acción de pago de daños y perjuicios tiene como elemento *sine qua non* la comprobación de la existencia de una merma patrimonial o la privación de ganancias del demandante originada por el incumplimiento de obligaciones, de manera que necesariamente debe probarse durante la instrucción del procedimiento de conocimiento, y de no ser así, el Juez debe emitir fallo absolutorio sobre el mérito del asunto. Empero, aunque la cuantificación económica que importan los daños y perjuicios causados no es un elemento indispensable para acoger la pretensión, el legislador consideró altamente conveniente que la demandante allegara de una vez el material probatorio para que se fijara dicha cuantía desde la sentencia definitiva, y se decretara condena en cantidad líquida, que ahorrara el incidente de liquidación en el proceso de ejecución, pero dispuso, a la vez, que si se prueban los daños y perjuicios, pero no su cuantía, procede la condena genérica, e impuso al Juez la obligación de fijar las mayores y mejores bases posibles, para hacer liquidación en ejecución de sentencia, como prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹⁰

VIII. **Condena devolución.** Por cuanto a la prestación marcada con el número tres, del libelo inicial

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 165294; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.227 C; Página: 2820; CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 236/2009. Federico Manzano Morales. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

de demanda, toda vez, que la parte actora probó la procedencia de la rescisión del contrato verbal de compraventa; se condena a la parte demandada persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, a devolver a la parte actora, la cantidad de \$722,000.00 (SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N), que le fue entregada para la adquisición del vehículo automotor objeto del contrato basal de la acción.

IX. **Condena devolución vehículo.** Asimismo, toda vez, que ha procedido la acción ejercitada por la parte actora, se condena a la parte demandada persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, a la DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, seminuevo propiedad del suscrito, el que cuenta con las siguientes características [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]), color rojo, serie [REDACTED], modelo [REDACTED], o bien, en caso de existir imposibilidad fáctica jurídica para devolver el bien señalado, deberá entregar al actor, la cantidad de \$555,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), monto en el que fue evaluado al momento de su recepción por concepto de pago; el cual fue entregado de forma física a la parte demandada.

X. **Plazo para cumplimiento.** En consecuencia, se le otorga un plazo de CINCO DÍAS, a la parte demandada persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, y en caso de no hacerlo procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.



PODER JUDICIAL

XI. **Condena costas.** Por otra parte, de conformidad con los artículos 156 y 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se condena a la parte demandada, al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 101, 104, 105, 106, 384, 386, 490, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

--- RESUELVE: ---

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el presente juicio.

SEGUNDO: Se declara la rescisión y como consecuencia la terminación del contrato verbal de compraventa de data trece de noviembre de dos mil dieciocho, celebrado por [REDACTED], en su carácter de comprador, y la persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de demandada; respecto del bien mueble [REDACTED].

TERCERO: Se condena a la demandada persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, al pago de daños y perjuicios, los cuales se deberán

cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

CUARTO: Se condena a la parte demandada persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, a devolver a la parte actora, la cantidad de \$722,000.00 (SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N), que le fue entregada para la adquisición del vehículo automotor objeto del contrato basal de la acción.

QUINTO: Se condena a la parte demandada persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, a la DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, seminuevo propiedad del suscrito, el que cuenta con las siguientes características [REDACTED], versión [REDACTED] ([REDACTED]), color [REDACTED], serie [REDACTED], modelo 2016, o bien, en caso de existir imposibilidad fáctica jurídica para devolver el bien señalado, deberá entregar al actor, la cantidad de \$555,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), monto en el que fue evaluado al momento de su recepción por concepto de pago; el cual fue entregado de forma física a la parte demandada.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo condenado en los resolutiveos que preceden, se le otorga a la parte demandada persona moral intitulada "AVITRO", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, un plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, y en caso de no hacerlo procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.



PODER JUDICIAL

SEXTO: Se condena a la parte demandada, al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LUCIA ALVAREZ GARCIA**, con quien actúa y da fe.

MISD